En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. P. DEL P. DE C. R. c/ YPF SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 310/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 197/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 414), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 371/379? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los recursos.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Y.P.F. S.A. a pagar a A. P. del P. de Comodoro Rivadavia, la suma de peso trescientos diez mil seiscientos veintinueve con cuarenta y cuatro centavos, con más sus intereses, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

La actora apeló la sentencia a fs. 380, el recurso fue concedido a fs. 383 y no fue fundado.

La parte demandada apeló la sentencia y la regulación de honorarios por altos a fs. 382, el recurso fue concedido a fs. 383, fundado a fs. 394/ 400 y los agravios contestados a fs. 402/404.

El recurrente sostiene, en primer lugar, que la actora carece de facultades para prestar y/o cobrar por servicios de carga de hidrocarburos, invoca las

previsiones del Decreto 44/91 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Municipalidad de Quilmes c/ Edesur S.A." (Fallos 325:391).

Luego, sostiene que los importes que la actora pretende cobrar revisten el carácter de un recurso tributario y que esa A. carece de potestad para su creación y cobro. Se detiene en consideraciones relativas a la naturaleza jurídicas de las tasas y cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Por último cuestiona la imposición de costas por considerar que existieron razones fundadas para litigar. Hace reserva del caso federal y pide la revocación del fallo.

La parte actora, contesta los agravios sosteniendo que se pretende la revisión con base en normativa inaplicable al caso; luego repasa el marco legal propio del P. de Comodoro que habilita la prestación del servicio factura; invoca pronunciamientos anteriores de esta Cámara sobre la materia y pide, en definitiva, el rechazo de los agravios, con costas.

2. El recurso de la parte actora:

La parte actora no expresó agravios a pesar de haber sido debidamente notificada de la puesta del expediente en la oficina a los fines de expresar agravios -fs. 390-. Por tal razón corresponde declararlo desierto y así lo dejo propuesto.

3. El recurso de la parte demandada:

Los agravios expresados en primer lugar que se vinculan con las facultades de la actora para prestar los servicios que dan sustento a la facturación reclamada no prosperarán porque versan sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

En efecto, al contestar la demanda se sostuvo que la A. P. carece de facultades para establecer tarifas a los servicios a las cargas de hidrocarburos, invocando en sostén de su criterio los mismos argumentos con los

que pretende ahora fundar la carencia de facultades para la prestación de servicios en sí mismo.

En definitiva ya sea por la primera razón reseñada o por la reiteración de argumentos que conduce a una falta de fundamentos adecuados, el agravio es inadmisible.

El agravio siguiente versa sobre el carácter de recurso tributario que se le asigna a la acreencia cuyo cobro ha perseguido la actora.

Este tribunal ya se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el particular (*cf*. Sentencias Definitivas 44/14/CyC, 4/12/CyC, 32/07 y 20/07); en tales fallos sostuve y reitero ahora que el meollo de la cuestión sometida a revisión es la determinación de la naturaleza de la prestación, puesto que para comprobar si es o no aplicable el principio de reserva tributaria que se invoca debemos examinar la verdadera naturaleza de las prestaciones dinerarias exigidas por la prestación de los servicios portuarios. Desde ya, en tal tarea, es indiferente la calificación que el legislador o las partes hayan dado al concepto enjuiciado -en el caso, se ha usado indistintamente el nombre de tasa o tarifa-, lo importante es atender a su verdadera naturaleza jurídica para determinar si estamos o no ante un tributo (CSJN, Fallos 21:498, 289:67 y 318:676).

En la sentencia impugnada, si bien el tema no fue tratado puntualmente, se han dado argumentos a partir de los cuales corresponde elaborar los fundamentos que permiten determinar que la prestación dineraria por la utilización del servicio que nos ocupa no reconoce como fundamento el ejercicio del poder tributario del Estado, ergo no es una tasa.

Es que, tal como enseña el profesor Jarach, los tributos como género son obligaciones legales que el Estado o entes públicos descentralizados imponen en virtud de su poder de imperio a todos aquellos respecto a los que se producen los presupuestos de hecho definidos en la ley (autor citado en "Finanzas Públicas

y Derecho Tributario", 3° edición Abeledo Perrot, Bs. As. 1999). En el caso, no es posible la inclusión de la prestación dineraria reclamada por la actora a la demandada en tal concepto porque se exige no en virtud de una obligación legal, sino de un contrato.

El servicio que el juez de grado señala como efectivamente prestado es el servicio a las cargas efectuadas en la terminal marítima de Caleta Córdova del P. de Comodoro Rivadavia. Obviamente, se trata de un servicio directamente vinculado al transporte marítimo de mercaderías y es público porque satisface una necesidad colectiva, pero no puede ser considerado como un servicio público propio del Estado.

Los servicios públicos han sido clasificados en propios e impropios. "Se sostiene que son propios los que presta o debe prestar el Estado directamente o por concesionario; e impropios, aquellos que tienen de común con los propios el satisfacer en forma más o menos continua necesidades colectivas, pero no es el Estado quien los presta ni los concede, sino que tan solo los reglamenta" (*cf.* Villegas Basavilbaso, "Derecho administrativo", t. III, 1951, ps. 34, 47/49).

A esos conceptos aduno que la efectiva prestación del servicio, no ha sido cuestionada y la amplitud del concepto de servicio a las cargas excluye la tesis de la demanda. En efecto, este "Comprende el pago correspondiente que deben efectuar las mercaderías, que según su régimen sean pasibles de la prestación de alguno o algunos de los servicios que se enumeran a continuación: Manipuleo, Tracción Ferroviaria, Tráfico de Intercambio y Estacionamiento de Camiones afectados a la carga o descarga en muelles o elevadores terminales, como asimismo la retribución proporcional que les alcanza en compensación de las inversiones que demandan los servicios generales de conservación y mantenimiento de la infraestructura P. como ser servicios y conservación de la red y artefactos de alumbrado público y consumo de energía eléctrica, reparación y construcción de pavimentos y veredas,

cercos, verjas, desagües pluviales, cloacales, edificios, útiles, equipos recolección de residuos y limpieza terrestre, pabellones sanitarios de uso público, vigilancia y redes no específicas de servicios de incendio" ("Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones P.s", pto. 24, fs. 242).

El financiamiento de este servicio se logra con un precio. Entendido este como "la suma de dinero que voluntariamente se da como contraprestación por la entrega de un bien, la concesión de su uso, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio de naturaleza económica" (Valdés Costa, "Curso de derecho tributario, Introducción. Ingresos Públicos", Montevideo, 1970, t.1, ps. 189, 155/156).

Conforme lo expuesto, no concurre en la especie el elemento caracterizador más importante de las tasas que es la actuación estatal vinculante inherente a la soberanía del Estado.

Para discernir cuándo el servicio se vincula a la soberanía estatal se ha recurrido al concepto de necesidades públicas -aquellas que nacen de la vida colectiva y se las satisface mediante la actuación del Esta-do- y a su distinción en absolutas y relativas. Las primeras son de ineludible satisfacción por el Estado a través de la prestación de servicios públicos esencia-les, dan nacimiento al Estado y lo justifican y por lo tanto las únicas inherentes a la soberanía defensa exterior, el orden interno y la A. de justicia-. Las segundas, también denominadas secundarias, atañen a la adecuación de la vida comunitaria a los progresos de la civilización y son por lo tanto contingentes y mudables y pueden ser atendidas en forma indirecta con la intervención de particulares, intermediarios o concesionarios (Villegas, Héctor Belisario, "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", 8° ed. actual. y ampl., Astrea, Bs.As. 2002, p. 4/7).

En el caso bajo examen, conforme la naturaleza propia de la actividad prestada, no hay dudas que no

estamos ante la satisfacción de una necesidad absoluta, sino relativa, satisfecha por un ente público no estatal (art. 9 Ley 3755), de modo tal que la prestación dineraria por el uso de tal servicio no tiene naturaleza tributaria.

También, se ha recurrido al concepto de servicio público impropio para caracterizar la inherencia del servicio a la soberanía estatal, sin perjuicio de reconocer que la definición política sobre lo que es una actividad propia del Estado es cambiante en función del tiempo y del lugar (*cf*. Schindel, Angel, "Concepto y especie de tributos", en "Tratado de Tributación", Tomo I, Volumen I, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, ed. Astrea, Bs. As. 2003, p. 585/600). Huelga des-tacar que, incluso bajo esta óptica y conforme lo ya expuesto, es dable sostener que en el caso no estamos ante una tasa, puesto que el servicio hoy no puede ser calificado como propio. Al respecto, adquieren relevan-cia las argumentaciones -no impugnadas- del juez de grado relativas al proceso de desregularización P., al que ya he referido.

H. García Belsunce adhiere a esta última postura y, con base en ella ha propuesto la revisión parcial del concepto de tasa. Concretamente ha sostenido que: a) La tasa como especie del género tributo tiene como presupuesto (hecho imponible) un servicio estatal exclusivamente; b) No todo servicio público supone un servicio estatal, pues los servicios públicos impropios son prestados por particulares, por simple reglamentación o permiso sin que impliquen una delegación o con-cesión; c) El servicio público impropio no es un servicio estatal; d) Como consecuencia de lo afirmado en el apartado anterior, es que propiciamos que se elimine del concepto de la tasa, como presupuesto o hecho imponible de ella, al servicio público en sentido lato o genérico sin distinciones. Sí admitimos, consecuente-mente, que pueda incluirse en la definición de la tasa al servicio público propio ("Revisión parcial del concepto de la tasa como especie' tributaria", LL,

11/10/2206 en "Periódico Económico Tributario", 2006 noviembre - 361).

La redefinición del concepto de tasa, conforme el eje argumental transcripto, da sustento a la solución que vengo proponiendo.

Por lo tanto, no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre "tasa". En función de su naturaleza y finalidad de aplicación, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas.

Esta conclusión es determinante en orden a la cuestión central debatida y determina el rechazo de los agravios puesto que los mismos partían de la premisa que las sumas de dinero exigidas por la prestación de los servicios portuarios eran tasas y por lo tanto sujetas al principio de reserva tributaria consagrado por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento y violatorias de la ley de coparticipación, del Pacto Federal para el Empleo y la Producción y del Pacto Fiscal para los Hidrocarburos.

Lo expuesto, es conducente para la solución del caso y con base en ello propongo el rechazo de los agravios

El último agravio se refiere a la imposición de costas, y adelanto que tampoco prosperará, las razones invocadas carecen de la entidad suficiente para apartarse del principio general que rige la materia; esto es imposición de costas al vencido.

Por las razones expuestas, se rechaza el recurso.

4. El recurso contra los honorarios:

La impugnación a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por alta tampoco ha de prosperar. Es que la regulación se ajusta a las escalas arancelarias vigentes, ergo no se verifica exceso que autorice su reajuste.

Por las razones expuestas se rechaza el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota consagrado en nuestro ordenamiento positivo.

Los honorarios de esta instancia se determinaran de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello se fijan a favor de los Dres. C. Z. y J. H. P., en un 30% de los que le correspondan a la representación letrada del actor en su conjunto por su labor en la instancia de grado y los del Dr. M. D. V. en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada en su conjunto. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 380.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 382; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

3) Costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios de segunda instancia del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 400.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 371/379 y por la que procede parcialmente la demanda, condena a Y.P.F. S.A. a pagar a la parte actora A. P. del Pueblo de Comodoro Rivadavia, la suma de $310.629,44, plazo 5 días, con más intereses desde el vencimiento de cada factura. Rechaza el pedido de pago por $19.200 por factura no acompañada. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes. Apela la parte actora bajo

apoderamiento letrado a fs. 380 y el recurso se concede a fs.

381. Apela asimismo la demandada a fs. 382 y por altos los honorarios regulados. Los recursos se conceden a fs. 383.

Los agravios de YPF S.A., bajo apoderamiento letrado se exponen a fs. 394/400. De inicio aborda una síntesis de la cuestión controvertida, servicios por los que la parte actora pretende cobrar importes reclamados, por manipuleo, tracción ferroviaria, tráfico de intercambio y estacionamiento de camionetas afectados a la carga y descarga en muelles y elevadores terminales, como asimismo la retribución que les alcanza en compensación de las inversiones que demanda los servicios generales de conservación y mantenimiento de la infraestructura P. como ser servicios y conservación de la red y artefactos de alumbrado público y consumo de energía eléctrica, reparación y construcción de pavimentos, veredas, cercos verjas, desagües pluviales, cloacas, equipos, recolección de residuos, limpieza terrestre, pabellones sanitarios de uso público, vigilancia y redes no específicas de servicios contra incendios.

Que en contraprestación por tales servicios, la actora envía facturas a su parte en forma mensual, en las que detalla el concepto “Servicios Cargas Removido”, cobrándose un importe en base a las toneladas de petróleo cargado en la monoboya de Caleta Córdova durante ese período. Que una y otra vez su parte rechaza las facturas remitidas, afirma que los cobros pretendidos son ilegales.

III - Crítica razonada de la sentencia:

a) Reseña los fundamentos de la sentencia para resolver, la prestación de un servicio que debe ser retribuido y acudimiento a la ley provincial, que no cabe buscar fuera de los textos legales la aplicación de otra solución, lo que critica porque el fallo pretende aislar la normativa provincial que cita del ordenamiento jurídico general, efectuando un análisis

parcial de la ley aplicable, por lo cita fallo de la Corte respecto a la debida estructuración de la totalidad del orden jurídico. Sin perjuicio de la potestad de la provincia del Chubut sobre las aguas y sostiene que en virtud de la normativa aplicable que el juzgador elige descartar, la actora no tiene facultades para prestar o cobrar servicios a las cargas de hidrocarburos, pues no tiene facultades de control y/o fiscalización, que corresponden a la normativa federal, art. 1 del Dec. Nacional N° 44/1991. Critica que el sentenciante no justifica el motivo por el que se aparta del régimen específico. Amplía a fs. 396 respecto al punto precedente sobre la aplicación del decreto aludido y que es en el marco de tal normativa complementaria de la Ley Nacional N° 17319, que se otorgó la concesión del servicio de transporte, carga y descarga de hidrocarburos a la Empresa T. S.A., que es la empresa que presta servicios a su parte. Sostiene que la demandada no logró probar los servicios, en cambio su parte acreditó que los servicios que se pretenden cobrar han sido prestados por T.. Opone además que la Ley 24093 que reglamenta la actividad P., establece que no podrán cobrarse tasas, contribuciones o servicios que no sean efectivamente prestados. Cita normas constitucionales y fallo de la C.S.J.N. en la causa "Municipalidad de Quilmes c/ Edesur S.A.", fallos 325:931. b) La actora pretende cobrar un tributo sin potestad para ello. Sostiene que las normas por las que se establecen los importes no establecen una definición concreta del servicio por lo que se cobra, pero que sin perjuicio de nombre jurídico del servicio, la propia actora reconoce la naturaleza de este denominado. Formula disquisiciones torno al concepto "tarifa", "tasa", pero que en definitiva lo importes reclamamos son una tasa dentro de la clasificación tripartita de tributos, porque la imposición de la denominada tarifa por servicios de cargas de hidrocarburos para evitar derrames y contaminación es en realidad una tasa; que en este caso cobran vigencia los principios constitucionales que

señala y que han no han tenido ponderación del sentenciante, cita fallos que estima le asisten, habiendo considerado inconstitucional la sentencia. Punto c) La improcedencia de la imposición de costas a YPF. La irrazonabilidad de los honorarios regulados. Fundamenta sobre los puntos señalados y hace reserva del caso federal.

La parte actora contesta agravios a fs. 402/404.

Tratamiento de los agravios:

Critica en principio la parte demandada recurrente la postura del juez cuando dice que no cabe buscar fuera de los textos legales la aplicación de otra solución y le asigna que pretende aislar la normativa que cita, del contexto normativo integral conforme con el fallo de la CSJN.

Para construir su propia crítica, reconoce inmediato la potestad de la provincia del Chubut sobre sus aguas, pero retacea a continuación que ello exige de manera inmediata constatar la facultad de requerir los importes reclamados, cuya normativa el "a quo" elige descartar. Aquí se verifica la defección del agravio. Es inadmisible acusar de la prescindencia del contexto normativo integral, cuando es este que ha facultado al Estado Provincial y consiguientemente en el caso a la A. P. del P. de Comodoro Rivadavia para a administrarlo y explotarlo.

Es que en la demanda se le oponen las normas transferentes de las potestades, desde la Ley 23396 de Reforma del Estado, el Dec. 2074/90, las precisas delegaciones de la descentralización y que la sentencia asimismo las considera a fs. 376 y que responden a lo que controvierte la parte apelante: "… art. 7. Los P.s cuya A. y explotación se transfieran a las provincias establecerán un régimen tarifario, fijando libremente los valores, debiendo informar a la Autoridad P. Nacional, en la forma que esta determine, las tarifas aplicadas y el movimiento comercial de cada P.. Art. 8: Los P.s cuya A. y explotación sean transferidos a las provincias administrarán, regularán, fiscalizarán y

controlarán las prestaciones de los servicios comerciales portuarios, los intereses de los usuarios y la protección de los bienes del Estado".

En este marco del sistema legal citado le previene la sentencia que viene siguiendo la jurisprudencia de esta Cámara, le señala entonces que no puede ignorar ni dejar de lado la normativa citada, con lo que es la apelante la que prescinde de aplicar el fallo de la CSJN que cita. Se rechaza en consecuencia que la sentencia se desprenda del contexto integral de las leyes.

Rayano en un desconocimiento inusual, sostiene que el Dec. 44/1991 sustrae del ámbito de actuación de la actora la potestad de prestar el "Servicio de Cargas Removido" de petróleo en la monoboya de Caleta Córdoba.

Cómo no advertir que de acuerdo a lo establecido en el art. 2 de la Ley 26197, las provincias ejercen en forma plena el dominio originario y la A. de los yacimiento de hidrocarburos ubicados en su territorio y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, debiendo aplicar en el ejercicio de sus facultades como Autoridad Concedente y Autoridad de Aplicación, las disposiciones de la Ley 17319 y sus normas reglamentarias.

Es decir, constituida la Provincia del Chubut como autoridad concedente y autoridad de aplicación de las disposiciones de la Ley 17319 y normas reglamentarias, pasa asimismo a su órbita el sistema leyes incidentes, con ello la aplicación de las facultades contenidas en el Dec. 44/91, una de las normas reglamentarias de Ley 17319.

No se siga sosteniendo en consecuencia por la demandada que las facultades que la Ley 17319 y el Dec. 44/1991 –este que reglamenta el Transporte de Hidrocarburos por oleoductos, gasoductos y poliductos– son exclusivas y excluyentes de la autoridad nacional.

En definitiva, resulta como se señala en el voto que me precede, al contestar la demanda se sostenía la carencia de facultades para establecer tarifas a los servicios de carga de hidrocarburos, en el presente que

la Autoridad de Aplicación Provincial carece de competencia para la prestación de los servicios contra lo sistematizado por la propia legislación, por lo que a todo evento el agravio resulta inadmisible.

En oportunidad de la demanda, la accionante especifica sobre la legitimación y causa de la obligación, pero todo desatendido por la argumentación la apelante al pretender asimilar que es la empresa privada T. S.A. la que le presta los servicios reclamados, con lo que afirma que la actora no prueba la causa de la obligación.

La accionante, como Ente Publico no estatal del sistema legal desregulado –se lo señala el fallo a fs. 374vta.- demandó tarifa por "Servicio a las cargas" y emitió factura por "Serv. Cargas Removido", provenientes de las facultes conferidas al ente portuario de resolver sobre el sistema tarifario, cuyo cuadro resolutivo se publica en el Boletín Oficial N°9097, de fecha 7/10/2002, pág.12, copia de lo pertinente incorporada en la demanda. La naturaleza servicios, el nombre de los servicios y su mensura económica, son ajenos a los que señala prestados por T. S.A. En esencia el propio fallo y antes la actora al demandar (fs. 53vta./54), funda –con el Reglamento General de P.s de la Nación, ahora en la órbita provincial- la retribución que le asiste en compensación de las inversiones que demandan los servicios generales de conservación y mantenimiento de la infraestructura P., como especialmente en el P. de Comodoro Rivadavia, Obras de Mantenimiento, Conservación y Balizamiento y todo lo referido a la utilización de instalaciones del P. para la operación de la monoboya, carga y descarga de hidrocarburos, las obligaciones que imponen las normas MARPOL en defensa de derrames y contaminación (Informe del perito Ing. Efraín Carrizo a fs. 239/243). He aquí la causa de la obligación y su medición, conforme al cuadro tarifario señalado y Res. 07/07 APPCR que le asiste. Es la que suministra el nombre al "servicio a las cargas-removido" invocado por la parte actora, no la carga o

descarga de los buques de la demandada –en el caso del argumento defensivo– efectuado por la empresa T. S.A. Se rechaza el agravio.

Finalmente la reiterada argumentación de la recurrente en el curso de los juicios en que se ha debatido la misma cuestión y rechazada, se recrea en que la parte actora pretende cobrar un tributo. La postura comienza por desatender las propias definiciones de las normas. Lo señala la sentencia a fs. 353, que el mencionado decreto 44/91, que reglamenta el transporte de hidrocarburos, define en el art. 6° el concepto de "tarifa", como la retribución que el cargador debe pagar, en el caso, por el tratamiento de hidrocarburos. En consonancia, las propias resoluciones de la APPCR demuestra su determinación por volúmenes de carga y costos económicos. El concepto legal es afín cuando determinados servicios públicos resultan adjudicados a entidades administrativas descentralizadas, que determinan tarifas o precios que no tienen carácter tributario. Por otra parte, es lugar común lo señalado por los autores, las dificultades para diferencia la tasa de un ingreso de derecho privado. Lo dice el autor Giuliani Fonrouge, que si bien la tasa se vincula con la realización de una actividad administrativa, "esto no significa que cualquier actividad sea retribuible mediante tasas...", que el problema es tan complejo que ha llegado a expresarse que no hay "un elemento material de diferenciación al que pueda atribuirse influencia decisiva y constante sobre el carácter jurídico de las relaciones en cuestión" ("Derecho Financiero", Vol.II, pág. 989/990, ed. Depalma 1970, autor cit.). Pero en definitiva y en la búsqueda de la definición, se ha considerado importante advertir cuando el servicio público es suministrado por normas del derecho privado, de manera que la calificación jurídico-financiera del ingreso obtenido resulta del tipo de actividad desarrollada (conceptos del autor y ob.cit., Vol.I, pág.202, nota 37), tónica que compatibiliza la jurisprudencia reiterada de mis colegas en los

precedentes (“A. P. del P. de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ ordinario (cobro de pesos”, expte. N° 16.095/06 para descartar la existencia de una tasa, porque “… no concurre en la especie el elemento caracterizador más importante de las tasas que es la actuación estatal vinculante inherente a la soberanía del Estado” – voto de la Dra. Alonso en esta causa citada). Tal jurisprudencia resulta reiterada con los autos caratulados: “A. P. del P. de Comodoro Rivadavia c/ T. S.A. s/ ordinario (cobro de pesos)”, expte. N° 290/14; “A. P. del P. de Comodoro Rivadavia c/ Compañías Asociadas Petroleras S.A. s/ ordinario (cobro de pesos)”, expte. N° 16.094/06 y reiterada por mi colega en los presentes, a cuyo respecto me expido de igual modo, no es tributaria la facultad conferida a la A. P. del P. de Comodoro Rivadavia, conforme los fundamentos precedentes.

Por todo lo expuesto se rechaza asimismo el agravio del punto b) de fs. 397vta.

c) La improcedencia de la imposición de costas a YPF. La irrazonabilidad de los honorarios regulados:

Sostiene la parte apelante –sin desconocer el principio general objetivo de la derrota– que tuvo y tiene atendibles razones para sostener la improcedencia de la demanda, fundado en normas vigentes y en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las afirmaciones carecen de sustento; la recurrente ha desconocido el derecho vigente en la materia y pretendido excepcionar con normativa que en razón de la desregulación jurídica, reconoce en plenitud la jurisdicción y competencia de la provincia a través de sus órganos.

El principio rector que señala no puede ser variado (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

En cuanto a la regulación de los honorarios, que salva sin desmerecer el trabajo de los letrados de la actora, la supuesta limitación de estos en la

interposición de la demanda queda contradicha cuando al tratar los agravios, precisamente se objeta la prescindencia de la demandada al presentar sus argumentos, desvinculándolos de los completos y exactos alcances de las normas invocadas y sustancia de los servicios administrativos reclamados, con prueba ofrecida y rendida que la sentencia apelada ha pormenorizado, congruente con los alcances de dicha demanda.

Por otra parte, atento a los porcentuales establecidos en la sentencia, por debajo de las permisiones de las escalas respectivas del arancel, terminan por demostrar la razonabilidad de las regulaciones.

Se rechaza el agravio.

Queda por señalar que el recurso interpuesto por la parte actora concedido a fs. 361, se encuentra desierto por lo que corresponde el pronunciamiento propuesto.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada apelante a fs. 400.

Costas de la alzada: atento al resultado del recurso las costas deben imponerse a la parte demandada (art. 69 cit.).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5,6,8,13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, en cuyo marco se ajustan a derecho los propuestos en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Conforme se resuelven las cuestiones del recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, Dra. Silvia Noemí Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión

se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 380.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 382; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 371/379 en todas sus partes.

3) Costas de esta instancia a la demandada.

4) Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. C. Z. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 400.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara